--- Trelew, de noviembre de 2015.----------

-- **VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

-- --- I.- Que el juez titular del Juzgado Civil nº 2 de Trelew a fs. 103/108 resolvió disponer la acumulación de estos autos a los que tramitan en "B." (Expte. nº 08 - año 2013) por ante el Juzgado Civil nº 1 de esta Ciudad, en función de los arts. 190, 191, 192 y 196 del C.P.C.C.; consecuente, ordenó la remisión de los autos al mencionado juzgado.----------

-- --- A fs. 115/119 la Juez titular del Juzgado Civil nº 1 se opuso a la remisión y elevó la causa a esta Alzada a los fines de que se dirima el conflicto suscitado. Señaló, en lo conducente, que si bien ambas causas tienen como protagonista principal U.P.C.N. (con domicilio en la Ciudad de Buenos Aires, lo que conllevará el consecuente despliegue de trámites de notificación), difieren los sujetos pasivos (en autos U., W. S. y M. C., mientras que en "B." U. y como terceros los mencionados S. y C.) y el objeto en cada caso (en autos resolución con más daños, mientras que en "B." cumplimiento y en subsidio resolución con más daños). Por esto asumió que no se sustanciarán hechos vinculados entre sí; y el estado procesal del caso "B." es avanzado (se encuentra en etapa probatoria) y se vería perjudicado por la acumulación del caso "I.".----------

---------- II.- Así planteada la cuestión (art. 194, C.P.C.C.), corresponderá rechazar la oposición de fs. 115/119, y confirmar la acumulación de los presentes actuados (fs. 104/108) a la causa "B." (Expte. nº 8 – año 2013), para que tramiten por ante el Juzgado Civil nº 1 de Trelew, por las siguientes razones.----------

---------- Ha declarado esta Sala, en la c. 287/11, S.I.C. nº 48 de 2011, que procede la acumulación de causas en los términos del art. 190 del C.P.C.C. cuando es admisible la acumulación subjetiva de acciones en los términos del art. 89 del mismo Código; esto es, por conexidad de título (causa) u objeto (concurrente, conexo o complementario), o por ambos; y, además, se cumplan en la especie los otros recaudos legales (instancia, competencia, sustanciación y estado procesal) (conf. Palacio, "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, 3ª ed., act. Camps, T. I, p. 348 y sig.).---------- La oposición de la jueza remitida no es admisible (fs. 115/119). Es que, vistos los objetos de ambos procesos, éstos resultan conexos o complementarios (en "B.", básicamente, se pidió el cumplimiento del contrato y en subsidio la resolución con más daños; en "I." la resolución del contrato con más daños y restitución de los pagos realizados), responden a la misma causa (la venta de terrenos y adjudicación de viviendas en el denominado "Plan 58 Viviendas UPCN"); ambos expedientes se encuentran en trámite, en la misma instancia; por la misma competencia en razón de la materia; y están sujetos –en principio– a un similar proceso de conocimiento.---------- La circunstancia de que la causa iniciada con anterioridad ("B.", notificado el traslado de la demanda con fecha 15/03/2013, fs. 506/vta.) se encuentre en la etapa probatoria, mientras que la presente "I." aún no se ordenó el traslado de la demanda, no impide la acumulación; pues, ésta –en rigor– es procedente "hasta el momento de

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

quedar en estado de dictar sentencia" (art. 192, C.P.C.C.). Y pueden tramitar en forma separada hasta el momento de dictar sentencia, donde el juez actuante podrá disponer la suspensión del proceso avanzado para equiparar –si fuera necesario– los estados procesales de los acumulados a fin de dictar una sentencia única (art. 196, C.P.C.C.; conf. Highton-Arean, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2005, T. 3, p. 865).----------

---- Tampoco obsta a la acumulación el rol con que intervendrían los legitimados pasivos (en autos demandados concurrentes; mientras que en "B." UPCN como demandado principal y los mencionados S. y C. como terceros en los términos del art. 95 del Cód. Procesal; conf. esta Sala en la c. 429/13, S.I.C. nº 60 de 2013), puesto que lo determinante es el hecho común que motiva que la acción dirigida contra ellos sea –como se señaló antes– conexa (doc. art. 89, C.P.C.C.).---------- Es que, debe procurarse que reclamos conexos por la causa de pedir y con objetos complementarios (y sin perjuicio de las particularidades que pueda corresponder por cada sujeto) no sean decididos con criterios diferentes, y con riesgo de contradicciones (conf. Falcón, "Código procesal civil y comercial. Anotado, concordado y comentado", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1983, T. II, p. 218 y sig.).----------

--- Estas razones son las que tornan inadmisible la solución aislada de uno de ellos, (esta Sala en la c. 19.830/04, S.I.C. nº 242 de 2004), como propone la jueza remitida.----------

--- Por estos fundamentos, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

--- Rechazar la oposición de fs. 115/119, y confirmar la acumulación de los presentes actuados a la causa "B., E. y otros c/ U. s/ Cumplimiento de contrato – Daños y perjuicios" (expte. nº 8 – año 2013) de trámite por ante el Juzgado Civil nº 1 de Trelew.----------

---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase estos autos y los requeridos a los fines del presente al juzgado de origen.----------

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 – SIC. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO